

## DATOS GENERALES

MODIFICA LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER RESTRICCIONES A LA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS EN ZONAS DECLARADAS LATENTES O SATURADAS

<b>N° Boletín</b>	11140-12	<b>Fecha de ingreso</b>	9 DE MARZO DE 2017
<b>Origen</b>	MOCIÓN	<b>Cámara de ingreso</b>	CÁMARA
<b>Autores</b>	Cristián Campos (PPD), Gonzalo Fuenzalida (RN), Daniel Melo (PS), Andrea Molina (UDI), Claudia Nogueira (UDI), Paulina Núñez (RN), Leopoldo Pérez (RN), Alejandro Santana (RN).		

## CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

<b>Categoría temática</b>	INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL	<b>Importancia ambiental de la ley</b>	BAJA
<b>Tipo de ley</b>	TOTALMENTE AMBIENTAL	<b>Efecto ambiental esperado</b>	POSITIVO CON OBSERVACIONES
<b>Compromiso abordado</b>	PROYECTO DE LEY NO CORRESPONDE A UN COMPROMISO PRESIDENCIAL		

ESTADO	URGENCIAS
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	SIN URGENCIAS

**Fecha de evaluación:** Evaluado por primera vez el 31/08/2018 en primer trámite constitucional y por segunda vez el 20/07/2020 en segundo trámite constitucional.

## ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

---

Los autores plantean como justificación para el proyecto de ley, el que la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N°8, consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, indicando que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado, y tutelar la preservación de la naturaleza. Para lograr este objetivo, el Estado de Chile tiene una normativa ambiental cuya base es la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, que contiene diversas normas que aseguran las herramientas jurídicas necesarias a fin de lograr una debida protección al medio ambiente. Dentro de estas normas se encuentran las normas de calidad ambiental que tienen por objetivo tanto la protección del medio ambiente como la salud de las personas.

Esta normativa de calidad ambiental identifica dos tipos de “situaciones de riesgo de sobrepaso y excedencia de la norma ambiental”<sup>1</sup>: 1) calificación de una zona determinada como zona latente que es “aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental”<sup>2</sup>, y 2) zona saturada, cuando “aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas”<sup>3</sup>. Cuando una zona es declarada como latente o saturada, se deben realizar planes de prevención y descontaminación con el objetivo de restaurar el equilibrio medioambiental. Sin embargo ocurre que generalmente existe un periodo relativamente largo<sup>4</sup> entre que la zona es declarada latente o saturada y la aprobación del plan de descontaminación.

El proyecto de ley consta de un artículo único que propone modificar el artículo 46 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

### **Evaluación GAMA:** El proyecto fue evaluado la primera vez el 31 de Agosto de 2018

El proyecto de ley es evaluado con un efecto ambiental esperado negativo, ya que la forma en que buscan regular el espacio de tiempo que ocurre entre que una zona es declarada como latente o saturada y la aprobación del plan de descontaminación respectivo, se estima tiene problemas de diseño relevantes. Si bien la **evaluación de contenido es considerada positiva**, el objetivo que plantea la ley pareciera ser razonable ya que busca prevenir que se siga contaminando durante este periodo, su evaluación de diseño, es considerada muy deficiente, e incluso podría tener aristas inconstitucionales ya que se plantea en la letra b) “En las zonas decretadas como saturadas, los proyectos que generen o presenten los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 no podrán ser admitidos a tramitación”, lo que no daría la opción a los proyectos propuestos de realizar su evaluación de impacto ambiental y eventualmente demostrar que pueden mitigar sus efectos. Además, el proyecto plantea que todo proyecto en estas zonas debe someterse a un estudio de impacto ambiental, lo que también se discutió como inadecuado ya que no respeta las lógicas de evaluación de DIA/EIA propuestas por la ley.

---

<sup>1</sup> Boletín 11140-12

<sup>2</sup> artículo 2º, literal “t” de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente

<sup>3</sup> artículo 2º, literal “u” de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente

<sup>4</sup> Por ejemplo, hay planes que llevan más de siete años en calidad de “Anteproyecto” (elaboración del plan de descontaminación de Calama y su área circundante o del plan de prevención atmosférico (PPA) para las comunas del Concepción Metropolitano) (Boletín 11140-12)

## EFECTO AMBIENTAL ESPERADO

El proyecto de ley tiene por objetivo cautelar el derecho establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N°8, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En particular el proyecto de ley busca hacerse cargo de la ventana que ocurre entre que una zona es declarada como latente o saturada y la aprobación del plan de descontaminación.

La primera evaluación del proyecto por GAMA fue realizada el 31 de agosto de 2018 con un efecto ambiental esperado negativo ya que la forma en que buscaba regular el espacio de tiempo que ocurre entre que una zona es declarada como latente o saturada y la aprobación del plan de descontaminación respectivo, se estimaba tenía problemas de diseño relevantes. Si bien la evaluación de contenido fue considerada positiva, pues el objetivo que plantea la ley pareciera ser razonable, la evaluación de diseño fue considerada muy deficiente, especialmente porque el proyecto planteaba que todo proyecto en estas zonas debe someterse a un estudio de impacto ambiental, lo que también se discutió como inadecuado ya que no respeta las lógicas de evaluación de DIA/EIA propuestas por la ley.

No obstante, en esta nueva evaluación, el proyecto de ley fue evaluado con un efecto ambiental esperado positivo con observaciones pues se consideró que se resolvían parte de los problemas planteados durante la primera evaluación. Uno de los cambios tiene que ver con la letra b) ya que el proyecto original se estipulaba que en las zonas decretadas como saturadas los proyectos que generen o presenten los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 no podrán ser admitidos a tramitación, mientras que en texto actual solo quedan excluidos aquellos proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1% de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida, y a la declaración de zona correspondiente. Sin embargo, surge la pregunta sobre ¿en base a qué criterio se define ese 1%?, ¿qué pasa con aquellos contaminantes que no cuenten con norma?, ¿Qué pasa con aquellos contaminantes que aun no siendo considerado en la declaración de zona saturada o latente potencie los efectos de otros contaminantes? Un segundo cambio tiene que ver con la incorporación de la letra d) que establece que los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire. Aunque esta modificación es evaluada como positiva, es meramente declarativa ya que no propone ninguna acción concreta asociada, ni plazos o indicadores. Deberían establecerse con claridad cuáles son los organismos del Estado a los que se hace alusión y cuáles serán las medidas que deberán establecerse. Por ejemplo, junto con poner restricciones a proyectos, se deben poner restricciones a los planes e instrumento de planificación territorial (IPT) a través de la EAE.

Además, se consideró necesario que el proyecto, u otros instrumentos complementarios, consideraran lo siguiente para lograr efectivamente el objetivo: i) disminución de los tiempos permitidos para la realización de los planes de prevención y descontaminación, fijando un tiempo entre que se declara la zona de latencia o de saturación y se dicta el respectivo Plan; ii) mejorar las normas de calidad ambiental y iii) considerar la exigencia de actualización de RCA a aquellas actividades/proyectos existentes en la zona que produzcan los contaminantes que originaron la declaración, entre otras.

\*en rojo lo que sale del proyecto y en morado lo que ingresa.

Texto evaluado por GAMA el 2018 en primer trámite	Texto aprobado en general en segundo trámite
<p>“Artículo único.- Incorpórese <b>un nuevo</b> inciso segundo al artículo 46 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, <b>del siguiente tenor:</b></p> <p>“Sin embargo, mientras no se <b>haya decretado el respectivo plan de</b> descontaminación o prevención, <b>todo proyecto ubicado dentro del área respectiva se sujetará a las siguientes reglas:</b></p> <p>a) <b>Decretada la zona respectiva como latente o saturada,</b> todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental;</p> <p>b) <b>En las zonas decretadas como saturadas, los proyectos que generen o presenten los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11<sup>5</sup> no podrán ser admitidos a tramitación;</b></p> <p>c) <b>Lo dispuesto en las reglas precedentes no obstará a lo dispuesto en el literal “h” del artículo 10.</b></p>	<p>“Artículo único.- Incorpórase <b>el siguiente</b> inciso segundo en el artículo 46<sup>6</sup> de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:</p> <p>“En zonas declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1% de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación.</p>

<sup>5</sup> Artículo 11 Ley 19.300. “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.”

<sup>6</sup> Artículo 46 Ley 19.300. “En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

Texto evaluado por GAMA el 2018 en primer trámite	Texto aprobado en general en segundo trámite
	<p>c) Los proyectos comprendidos en el artículo 10, literal c), que generen energía a base de combustibles fósiles, no podrán ser admitidos a tramitación<sup>7</sup>.</p> <p>d) Los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire.”.</p>
<p>Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el Artículo Único serán aplicables a las zonas ya declaradas como latentes o saturadas.</p>	<p>Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el artículo único serán aplicables a las zonas declaradas como latentes o saturadas a la fecha de publicación de esta ley.”.</p>

---

<sup>7</sup> Artículo 10 Ley 19.300. “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;